

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Sábado 6 de enero de 1951

Núm. 6

SUMARIO

	PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		
DECRETO-LEY de 22 de diciembre de 1950 por el que se dan normas para la formación de la Oficialidad de las Armas. Cuerpo de Intendencia y Cuerpo de Ingenieros de Armamentos y Construcción	74	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se regula la venta de sangre humana y subproductos de la misma	77	
Otro de 1 de diciembre de 1950 por el que se declaran Corporaciones de Derecho Público los Colegios Oficiales de Arquitectos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	77	
DECRETOS de 15 de diciembre de 1950 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan	77	
DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Enrique Cobeno y Córdoba, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación	78	
Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) para que construya, a su cargo, un edificio apto para alojar los servicios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	78	
DECRETOS de 15 de diciembre de 1950 por los que se aprueba la modificación de anualidades correspondientes a la construcción de los edificios de Comunicaciones de Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Barcelona	78	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 21 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Benítez Marqués contra Orden del Ministerio de Justicia de 10 de mayo de 1948	79	
Otra de 21 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón	80	
Otra de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Antonia Miranda Flores contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1949	80	
Otra de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eladia Abad González contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de junio de 1950	81	
Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Dolores Alcoverro Vidal, Farmacéutica, contra resolución del Ministerio de la Gobernación	81	
Otra de 26 de diciembre de 1950 por la que doña Escolástica Alcalde Muñoz interpone recurso de agravios contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	82	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 5 de enero de 1951 por la que se modifican las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles	82	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras en la Universidad de Cervera (Lérida), monumento nacional, importantes 28.723 06 pesetas	83	
Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se autoriza la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero en todos los Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	83	
Otra de 21 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Deifin Sayos Cantín contra Orden ministerial de 2 de octubre de 1950	84	
Otra de 26 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de una Celesta con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia	84	
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 23 de diciembre de 1950 por la que se modifica el párrafo primero del artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad de 19 de febrero de 1946	84	
Otra de 23 de diciembre de 1950 por la que se concede a don Eusebio Valdés Pastor la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase	84	
Otra de 27 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 4 de la calle de Doña Jimena de Burgos	85	
Otra de 27 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, señalada hoy con el número 21 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital	85	
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	85	
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en 5 del actual	86	
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado. Aviso por el que se anuncia la celebración del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores	86	
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Media.—Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de Geografía e Historia y Filosofía de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	86	
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Adjudicando definitivamente la ejecución de las obras de Escuelas graduadas en Riudoms (Tarragona) a don Juan Luis Estrader Says	87	
OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Antonio Posada Fernández para aprovechar aguas del río Oro, con destino a producción de energía eléctrica	87	
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1950 por el que se dan normas para la formación de la Oficialidad de las Armas, Cuerpo de Intendencia y Cuerpo de Ingenieros de Armamentos y Construcción.

El problema de la formación completa de la Oficialidad del Ejército en general no puede considerarse resuelto para plazos muy largos.

Dentro de esta formación hay aspectos que, sin duda, podrían calificarse de inmutables: tales son los que en su conjunto pueden llamarse valores morales, que tienen categoría de decisivos; tal es, también, la formación física que, dentro de su rango, es aspecto tan decisivo como el anterior.

Hay, sin embargo, otros que necesitan de constante renovación a compás de los adelantos modernos.

Son éstos, en efecto, incesantes y contribuyen a hacer la guerra cada vez más compleja, lo que, a su vez, requiere aumentar en otros casos u orientar de distinta manera en otros los conocimientos que el oficial ha de poseer, sin perder de vista que este aumento de conocimientos debe ponderarse debidamente para no rebasar, en ningún caso, los límites precisos.

Por lo que al Oficial de las Armas se refiere, es notorio que ha de manejar en el combate medios cada vez más complicados.

Estos medios tienen una parte netamente técnica que no le compete, pues es propia del Oficial perteneciente a los Cuerpos especiales a la técnica dedicados. No es menos cierto, sin embargo, que el Oficial táctico, en calidad de usuario de aquellos medios, ha de poseer una preparación que le permita, dentro de ciertos límites, independizarse del técnico puro sobre el campo de batalla, sin perder por ello su calidad de usuario.

La preparación referida es necesaria a todas las Armas, pues todas tienen que manejar medios cada vez más complicados, que pueden considerarse, además, imprescindibles.

El Oficial de los Cuerpos Técnicos se encuentra ante problemas cada vez más complejos, para resolver los cuales ha de utilizar los conocimientos que adquirió en su Escuela y los que, por estudios posteriores, requiere vaya adquiriendo.

Su labor se ve erizada, de día en día, de mayores dificultades.

Dedúcese de lo expuesto la necesidad, por una parte, de discriminar claramente ambas funciones, discriminación que no ha de entenderse, antes al contrario, como separación, ya que ambos esfuerzos, el del técnico y el del táctico, han de estar íntimamente relacionados como conducentes al mismo fin.

Por otra, la de revisar concienzudamente los sistemas de formación de ambas clases de Oficiales, sin abandonar para ellos los fundamentos actuales en lo que de esencial tienen, ya que han demostrado, a través de los años, ser instrumentos de modalidad perfecta, verdaderos jalones incommovibles dentro del sistema actual.

De este encaje no han de derivarse más que beneficios en pro de la más certera utilización de los elementos humanos y materiales en la guerra.

El problema ha de enfocarse dentro de un sentido lógico. La teoría, en todo caso, debe ir seguida de un refrendo práctico que permita su asimilación real.

Este refrendo no puede ser otro que el contacto con las tropas, verdadero yunque donde el Oficial se forja. Este contacto se logra, para el Oficial táctico, con el Mando de las Unidades, y para el técnico, con su paso por Centros de Formación Militar al lado de los futuros Oficiales de las Armas y en convivencia material y espiritual con los problemas técnicos del Ejército.

Si los estudios han de dividirse en etapas, sus planes han de guardar entre sí una estrecha relación que no debe perderse aunque sean distintos los Centros a cargo de los cuales corran. Sólo así se conseguirá la Unidad de Conocimientos que es necesaria.

Por último, la especialización, indudablemente necesaria, no ha de llevarse a límites exagerados, ya que esto equivaldría a separar en parcelas distintas lo que necesita, sobre todo de conjunto.

Como consecuencia de lo expuesto y considerando conveniente hacer uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas,

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la formación de la Oficialidad de las Armas

CAPITULO UNICO

Disposición general

Artículo primero.—Para la formación completa de la Oficialidad de las Armas se seguirán en lo sucesivo tres etapas: capacitación académica, especialización y aptitud.

SECCIÓN PRIMERA.—Capacitación académica

Artículo segundo.—La capacitación académica será proporcionada por:

La Academia General Militar o Academia Preparatoria Militar de Suboficiales y por las Academias Especiales. Los estudios en la Academia General Militar serán comunes a todas las Armas y su duración no será superior a dos cursos completos. Tendrá por finalidad educar, instruir y preparar moralmente a los futuros Oficiales, inculcándoles firmemente las virtudes Militares al propio tiempo que se les proporcionan los conocimientos generales que la profesión militar precisa. Los estudios en la Academia Preparatoria Militar de Suboficiales, que en lo sucesivo se denominará «Academia Militar de Suboficiales», tendrán las finalidades que se señalan en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficiales» número doscientos ochenta y cinco). Los estudios de una y otra Academia servirán de base fundamental para los que seguidamente han de cursarse en las Academias Especiales.

En éstas han de ampliarse los conocimientos militares adquiridos y ha de instruirse a los futuros Oficiales en lo peculiar de cada Arma, en tal extensión, que les haga capaces, por una parte, de desempeñar los mandos de Unidades inferiores hasta Compañías o similar, y por otra, les coloque en condiciones de asimilar los estudios necesarios para superar las otras dos etapas de la formación completa.

La permanencia en estas Academias Especiales será de dos cursos completos y la primera parte de un tercero

mixto. Este último se desarrollará: en las citadas Academias el tiempo necesario para completar la capacitación académica con la finalidad mencionada, y en la Academia General Militar el preciso (no será inferior a dos meses naturales) para el estudio del empleo combinado de las pequeñas Unidades de las distintas Armas y Servicios en el combate.

Artículo tercero.—Al terminar con aprovechamiento los dos cursos de la Academia General Militar, los Caballeros Cadetes serán promovidos a Caballeros Alféreces Cadetes, empleo que asimismo alcanzarán los Suboficiales Alumnos de la Academia Militar de Suboficiales.

Al aprobar los tres cursos completos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se concederá a los Caballeros Alféreces Cadetes el empleo de Teniente.

Artículo cuarto.—Las normas de capacitación académica expuestas se aplicarán asimismo al Cuerpo de Intendencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—Especialización

Artículo quinto.—La especialización tendrá dos aspectos: fundamental y accidental. Ambos aspectos correrán normalmente a cargo de las Escuelas de Aplicación del Ejército, salvo los casos especiales que se determinen por el Ministerio del Ejército.

La fundamental requiere la asistencia de la Oficialidad de las Armas a los siguientes cursos anuales:

Infantería (Caballería). Carros.

Artillería.

Artillería de Costa y Antiaérea.

Ingenieros.—Electrotecnia con aplicación concreta a los medios de transmisión.

Cada vez que la adopción de un Arma o medio nuevo lo haga necesario, se organizarán cursillos especiales de información, que proporcionarán a la Oficialidad de las Armas la especialización accidental.

Artículo sexto.—La especialización fundamental citada se considerará como un complemento de los conocimientos proporcionados por la capacitación académica e irá precedida de una permanencia de los Oficiales en destinos propios de su Arma, que no será menor de cuatro años ni superior a diez. La superación de estos cursos dará derecho al correspondiente Diploma.

Artículo séptimo.—La posesión de estos Diplomas dará derecho preferente para el destino a Regimientos de Carros y Unidades similares en Infantería y Caballería; Regimiento de Costa y Antiaéreos en Artillería, y Unidades de transmisión en Ingenieros.

SECCIÓN TERCERA.—Aptitud

Artículo octavo.—Los cursos de aptitud a cargo de las Escuelas de Aplicación constituyen una prueba obligatoria que el Oficial ha de superar para alcanzar la formación completa dentro de su Arma. Estos cursos irán precedidos de una preparación por correspondencia para los Oficiales que no estén en posesión del Diploma de especialización, y de un examen previo de diferente extensión según que el Oficial esté ó no en posesión de dicho Diploma.

El número de exámenes y cursos a los que el Oficial puede asistir se regirá por las normas que reglamentariamente se dicten.

Superado el curso de aptitud, el Oficial podrá obtener el empleo de Comandante y desempeñar todos los destinos propios de su Arma en los empleos sucesivos, hasta el de Coronel, inclusive, siempre que llene las demás condiciones señaladas por la legislación general.

Artículo noveno.—El ascenso al Generalato se ajustará a las disposiciones reglamentarias que para esta materia rijan, si bien no serán precisos, para el desempeño de ninguno de los destinos propios de su Arma, títulos técnicos de ninguna clase.

Artículo décimo.—Se considerarán con formación completa y sólo tendrán que superar el curso de aptitud para el ascenso a Comandante:

Los Oficiales procedentes de las antiguas Academias de Toledo, Valladolid, Segovia y Guadalajara, para las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, respectivamente, y de la antigua de Avila, para los del Cuerpo de Intendencia.

Los Oficiales procedentes de la antigua Academia General Militar.

Artículo undécimo.—Para los Oficiales de las demás procedencias se aplicarán las siguientes modalidades: los procedentes de las Academias de Transformación deberán completar su formación, estableciéndose para ello cursos de aptitud especiales para los que no tienen conseguida la actual y de información obligatoria, destinados a los que ya han conseguido dicha aptitud.

Los procedentes de Suboficial seguirán asimismo un Curso de Información obligatoria o el de aptitud especial, según hayan o no conseguido el actual.

Los procedentes de la actual Academia General Militar y Academias Especiales seguirán el régimen que establece este Decreto-ley.

Los procedentes de la Academia Especial de Transformación de Oficiales provisionales y de complemento seguirán el mismo régimen que establece este Decreto-ley para los procedentes de las demás Academias de Transformación, una vez que hayan superado el curso previo especial que determina el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número ciento setenta y seis).

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio del Ejército se redactarán los planes de estudios y cursos para la implantación del régimen de formación completa de la Oficialidad a que se refieren los artículos anteriores, tanto para los casos en los que es posible aplicarlos íntegramente, como para los Oficiales procedentes de las Academias de Transformación y de Suboficiales en relación con las modalidades expuestas en el artículo undécimo. Los citados planes y cursos han de completarse y relacionarse convenientemente para lograr la finalidad propuesta.

TITULO SEGUNDO

Del Cuerpo técnico del Ejército

CAPITULO UNICO

Sección Primera

Artículo décimotercero.—Los destinos asignados al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército serán los siguientes:

Rama de Armamento y Material.

Profesorado de la Escuela Politécnica.

Fábricas de Material de Guerra.

Fábricas de Armamento.

Fábricas de Explosivos.

Laboratorios.

Comisiones de experiencias técnicas.

Centros de publicación de Reglamentos técnicos.

Movilización Industrial.

La parte que se determine en las plantillas de Jefes y Oficiales de las Jefaturas de las Tropas y Servicios de las Grandes Unidades en tiempo de guerra.

La parte que se determine en Organismos de la Administración Central.

La parte que se determine en Maestranzas y Parques.

La parte que se determine en los Talleres de Automovilismo.

Las demás que en su día se consideren necesarias.

Rama de Construcción y Electricidad.

Profesorado de la Escuela Politécnica.

Fábricas de Material de Ingenieros.

Talleres de Material de Ingenieros.

Laboratorios

Comisiones de experiencias técnicas.

Comandancias de Obras.

Movilización Industrial.

La parte que se determine en la Jefatura de Transmisiones del Ejército y Organismos afectos a la misma.

La parte que se determine en las plantillas de Jefes y Oficiales de las Jefaturas de las Tropas y Servicios de las Grandes Unidades en tiempo de guerra.

La parte que se determine en Organismos de la Administración Central, Talleres de Automovilismo y Servicios Eléctricos.

Las demás que en su día se consideren necesarias.

Artículo décimocuarto.—Los destinos no relacionados en el artículo anterior serán asignados a los Jefes y Oficiales de las Armas respectivas, sin limitaciones de ninguna clase.

SECCIÓN SEGUNDA.—Escuela Politécnica.

Artículo décimoquinto.—Los componentes del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército se formarán en la Escuela Politécnica.

Los Alumnos de dicha Escuela se reclutarán entre las procedencias siguientes:

A) Oficiales de la Escala activa de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros procedentes de las Academias Especiales y de Transformación de estas Armas.

B) Oficiales de las Escalas activa y de complemento y provisionales de todas las Armas que posean los títulos académicos siguientes:

Ingenieros civiles: Caminos, Canales y Puertos; Minas Industriales, Agrónomos y Montes.

Arquitectos.

Licenciados en Ciencias Físico-Químicas.

Licenciados en Ciencias Exactas.

C) Alumnos de la Academia General Militar ingresados expresamente en la misma con esta finalidad, al terminar el primer curso de dicha Academia.

Artículo décimosexto.—Los estudios que se realicen en la Escuela Politécnica del Ejército se dividirán en dos partes: Preparatorio y cursos propiamente dichos. En el preparatorio podrá adoptarse el régimen de correspondencia, en la parte que se determine para los aspirantes de la procedencia A). Podrán convalidarse asignaturas a los aspirantes de la procedencia B). Los aspirantes de la procedencia C) efectuarán el preparatorio de presente en la Escuela; si transcurrido un plazo de dos años no lograsen superar el preparatorio e ingresar, por lo tanto, en la Escuela, y siempre que el informe de la misma sea satisfactorio en los aspectos de conducta, moral, subordinación y disciplina podrán solicitar la vuelta a la Academia General Militar, incorporándose en el segundo año de la misma, en el comienzo del primero que se celebre, y siguiendo las vicisitudes de la promoción a la que se incorpore.

Artículo décimoséptimo.—Los estudios de los cursos de la Escuela Politécnica se realizarán en tal manera, que los Ingenieros de cada Rama cursen obligatoriamente como esenciales las materias siguientes:

Rama de Armamento y Material:

Balística.

Metalurgia.

Química.

Armamento

Automovilismo.

Rama de Construcción y Electricidad:

Construcciones militares de todas clases.

Vías de Comunicación.

Electrotecnia.

Automovilismo.

Por el Ministerio del Ejército se modificarán los actuales planes de estudio para conseguir el fin propuesto.

Artículo décimoctavo.—Los aspirantes de la procedencia B) que pertenezcan a la Escala de complemento y Oficiales provisionales quedan obligados, a raíz de su ingreso en la Escuela Politécnica, a cursar, por anticipado, un semestre de estudios de formación militar en las Academias de Artillería e Ingenieros.

Artículo décimonoveno.—El número de cursos propiamente dichos de la Escuela Politécnica para la formación de los Oficiales del Cuerpo Técnico no será superior a cinco en ninguna de las Ramas.

Artículo vigésimo.—La Escuela Politécnica tendrá igualmente por misión la organización y desarrollo de los cursos que el Ministerio del Ejército determine con vistas a la ampliación de los conocimientos técnicos de la Oficialidad de las Armas y especialización, en su caso, de la Oficialidad del Cuerpo Técnico.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El régimen que establece este Decreto-ley será de aplicación respectivamente:

A) A los Caballeros Cadetes que actualmente cursen primero y segundo año en la Academia General Militar y a los Caballeros Alféreces Cadetes que actualmente se encuentran en primer año de sus respectivas Academias Especiales, los cuales, desde el comienzo del tercer curso mixto y hasta su ascenso a Tenientes, disfrutarán de una gratificación equivalente a la diferencia de sueldo entre los empleos de Teniente y Alférez.

B) A los alumnos que actualmente cursan el preparatorio, el primero y el segundo año en la Escuela Politécnica.

Segunda.—Se ratifica, haciéndola de aplicación el presente Decreto-ley, la facultad concedida al Ministro del

Ejército por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que le autoriza para modificar por medio de Decreto los extremos referidos en su artículo único.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo que en este Decreto-ley se establece.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones relativas al cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se regula la venta de sangre humana y subproductos de la misma.

El empleo creciente de la sangre humana en terapéutica exige reglamentar su práctica para lograr la mejor protección tanto del dador en cuanto a su capacidad de donación como del receptor en cuanto a la calidad de la sangre o sus derivados que necesite y evitar en la medida de lo posible el tráfico de semejante elemento, que no debe ser objeto de comercio.

Por ello, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—La venta de sangre humana y subproductos de la misma no podrá ser efectuada más que por los Organismos del Estado dependientes de la Dirección General de Sanidad y bajo su vigilancia.

Se exceptúa de esta prohibición el plasma desecado, cuya preparación y venta podrá autorizarse a individuos o entidades particulares, siempre vigilados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo.—Quienes en lo sucesivo deseen instalar nuevos servicios de preparación, estabilización y utilización de sangre, deberán solicitar de la Dirección General de Sanidad la correspondiente autorización, exceptuándose únicamente de este requisito la utilización de sangre humana con técnicas directas, que no tendrá otra limitación que la relativa a las normas de protección del donante.

Artículo tercero.—El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, sus filiales, los Institutos Provinciales de Sanidad y los servicios de los Centros de Higiene Rural, tendrán por misión especialísima la ejecución de todos los servicios de transfusión de cualquier naturaleza que les sean encomendados, orientando a la vez con éstos a las actividades médicas de la especialidad.

Los Organismos oficiales que necesiten servicios hemoterápicos podrán contratarlos con los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Artículo cuarto.—El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia mantendrá íntimo contacto con las organizaciones similares del extranjero, para en todo momento disponer de los más modernos medios y técnicas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Artículo transitorio.—Los servicios no oficiales de la especialidad a que se refiere este Decreto que vinieran ya funcionando a la promulgación del mismo, se regirán por las normas bajo las que fueron establecidos, sin perjuicio de la inspección sanitaria de la Administración que en cada caso se considere más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 1 de diciembre de 1950 por el que se declaran Corporaciones de Derecho Público los Colegios Oficiales de Arquitectos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

El artículo primero de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos establece el carácter oficial de los mismos, y aunque ese carácter pudiera estimarse que lleva aneja la consideración de Derecho Público para dichas Corporaciones, conviene hacer una declaración expresa sobre el particular a fin de que tal condición quede bien definida como lo está en otros Colegios profesionales.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran Corporaciones de Derecho Público, con los atributos de todo orden inherentes a las mismas, los Colegios Oficiales de Arquitectos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 15 de diciembre de 1950 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a los señores que se mencionan.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día dieciséis de agosto del año actual, a don Pedro Posadas Briones

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día seis de diciembre del corriente año, a don Antonio Mateos Alfaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día treinta de agosto del año actual, a don Fernando Galtodurán Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día dieciséis de septiembre del año actual, a don José González Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de septiembre del año actual, a don Antonio Poveda Cerdán

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Enrique Cobeño y Córdoba, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Enrique Cobeño y Córdoba, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día treinta del mes en curso, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) para que construya, a su cargo, un edificio apto para alojar los servicios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El Ayuntamiento de Cieza ha solicitado autorización para construir, a su cargo, un edificio apto para los servicios de Correos y Telégrafos sobre el solar que, para igual fin, había cedido gratuitamente al Estado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con lo informado por mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) para que construya, a su cargo, un edificio apto para alojar los servicios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sobre el solar que posee el Estado en aquella población, de quinientos diez metros cuadrados de extensión; que linda: al Norte, con la calle de Angostos; por el Sur, con la calle de Herreros; por el Oeste, con el edificio propiedad de doña Antonia Miñamo Lorente, y por el Este, con la calle del General Primo de Rivera, en cuya calle se encuentra su fachada principal, conforme a las condiciones que por el Ministro de la Gobernación se determinen, entendiéndose que, en todo caso, la propiedad de lo construido revertirá al Estado a los noventa y nueve años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 15 de diciembre de 1950 por los que se aprueba la modificación de anualidades correspondientes a la construcción de los edificios de Comunicaciones de Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Barcelona.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación de mi Consejo de Ministros y con el informe favorable del Consejo de Estado, en Comisión Permanente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la modificación de anualidades fijadas en el Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente a la construcción del edificio de Comunicaciones de Santa Cruz de Tenerife, que quedarán distribuidas en la siguiente forma:

Para el año mil novecientos cincuenta, seiscientos tres mil pesetas, procedentes del año mil novecientos cuarenta y nueve y retenidas en «Calificada excepción»; para el año mil novecientos cincuenta y uno, seiscientos mil pesetas, y para el año mil novecientos cincuenta y dos, setecientos sesenta y nueve mil seiscientos tres pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación de mi Consejo de Ministros y con el informe favorable del Consejo de Estado, en Comisión Permanente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la modificación de anualidades fijadas en el Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente a la construcción del edificio de Comunicaciones de Ceuta, que quedarán distribuidas en la siguiente forma:

Para el año mil novecientos cincuenta, novecientas veintidós mil setecientas pesetas, procedentes del año mil novecientos cuarenta y nueve y retenidas en «Calificada excepción»; para el año mil novecientos cincuenta y uno, novecientas mil pesetas, y para el año mil novecientos cincuenta y dos, doscientas quince mil quinientas pesetas con setenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación de mi Consejo de Ministros y con el informe favorable del Consejo de Estado, en Comisión Permanente

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la modificación de anualidades fijadas en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente a la construcción del nuevo edificio de Comunicaciones de Barcelona, que quedarán distribuidas en la siguiente forma:

Para el año mil novecientos cincuenta, ochocientas ochenta mil doscientas cincuenta y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos, procedentes del año mil novecientos cuarenta y nueve y retenidas en «Calificada excepción»; para el año mil novecientos cincuenta y uno, un millón, y para el año mil novecientos cincuenta y dos, un millón doscientas siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas con sesenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Beneiter Marqués contra Orden del Ministerio de Justicia de 10 de mayo de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Beneiter Marqués contra Orden del Ministerio de Justicia de 10 de mayo de 1948, por la que se resuelve el concurso para la provisión de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Albacete;

Resultando que en 28 de febrero de 1948 vacó la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete por excedencia forzosa de don José Sánchez Oses, que la servía, y publicado anuncio en 15 de abril siguiente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO convocando concurso de traslación para proveer la plaza referida, fué solicitada la misma por los funcionarios de la cuarta categoría del Secretariado don José Beneiter Marqués, hoy recurrente, y don Ramón Pajarón Pajarón, y por el de la quinta don Carlos Jiménez Flores, y por el Secretario excedente del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón don Gueldo Burgos Cruzado;

Resultando que en 10 de mayo siguiente obtuvo la conformidad del Subsecretario del Departamento la propuesta de provisión de la preindicada plaza en don Carlos Jiménez Flores, por entender que los solicitantes, pertenecientes a la cuarta categoría y anteriores, por tanto, en el escalafón al señor Jiménez Flores, señores Beneiter y Pajarón, no reunían condiciones legales;

Resultando que contra esta resolución interpuso, en plazo, el señor Beneiter, recurso de reposición en el que expone que el designado, señor Jiménez Flores, es posterior al recurrente en veintidós puesto en la propuesta del Tribunal de oposición, aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945 y lo sería en unos treinta y cuatro, aproximadamente, en el escalafón de la carrera, si éste se

hubiera formado y publicado, por la interpolación de los antiguos Oficiales de Sala; que para evitar postergación tan grave, hecha sin duda en aplicación de los párrafos primero y tercero de la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, y que de prosperar en todos los casos infringiría al recurrente el gravísimo perjuicio de privarle de casi el 40 por 100 de las plazas a que puede aspirar, según las leyes, en la cuarta categoría, que ostenta y su antigüedad se ve precisado a interponer el recurso de reposición, con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, por tratarse de resolución administrativa que lesiona un derecho reconocido por una Ley: artículo noveno y disposición transitoria primera, letras A) B) y C) de la Ley de 8 de junio de 1947 y artículo 17 del Fuero de los Españoles, que contraviene a todo ello la disposición transitoria séptima del Decreto, antes aludido, al decir, en sus párrafos primero y tercero, que los Secretarios que hayan optado por su retribución con arancel o con sueldo y arance, no podrán concursar a plazas de la segunda y demás categorías hasta la sexta retribuidas por sueldo; que pretende tener carácter retroactivo, modificando la situación de derecho creada al amparo de la Ley; que en la Ley no figura semejante prohibición, y que con arreglo a sus términos formuló la opción el recurrente por el sistema de aranceles; que de ningún modo podía entenderse implícita en la Ley la prohibición que después formuló el Decreto, añadiendo diversas consideraciones sobre la interpretación de la Ley citada; que la propia conducta del Estado en sus actos posteriores a la promulgación de la Ley y anteriores al Decreto ha venido a confirmar que entre las firmas de opción que aquella ofrecía había una, que no puede ser sino la a), en que el funcionario, no resultaba afectado por la reforma, ya que aceptándole se conservaba íntegramente el statu quo anterior, alegando en demostración de ello que la elevación de los aranceles que anuncia el preámbulo de la Ley no fué determinado en su cuantía, lo que prueba que implícitamente se reconocía que una fórmula al menos de las tres a que la opción se contraía no era perjudicial, pues caso contrario se concretaría su alcance para

poder saber cuál era la que implicaba un perjuicio menor; que si la reforma presenta una decidida orientación hacia el sistema de sueldos, resulta incongruente que encontrándose con unos funcionarios que unas veces cobran sueldo y otras arancel, queden después de ella algunos exclusivamente arancelistas; que si prevaleciera el criterio del Decreto, los Secretarios de los Tribunales resultarían peor tratados que los Secretarios Judiciales, al obligarse a unos y a otros a desprenderse de una parte igual del arancel y privarse además a los primeros, y no a los segundos (que no tienen plazas retribuidas con sueldo), de otro derecho, debiendo pensarse, por el contrario, que al atribuirles idénticos derechos, quiso también imponerles cargas iguales; que los vertiginosos ascensos que, si prevaleciera el criterio del Decreto, obtendrían algunos funcionarios a costa de otros no responden a ninguna finalidad que pueda ser reconocida y amparada por el orden jurídico, pues el Estado no ahorraría nada, el servicio estaría peor atendido, al ser desempeñadas las plazas de las primeras categorías por funcionarios más modernos y, además, perteneciendo casi la mitad de los Secretarios de los Tribunales a una misma oposición, hay motivo para creer que los últimos serán menos competentes que los primeros; por todo lo cual interesa la reposición de la Orden de 10 de mayo de 1948 y la adjudicación al recurrente de la plaza de referencia;

Resultando que desestimado el anterior recurso por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, el señor Beneiter Marqués formuló, igualmente en plazo, recurso de agravios en el que sustancialmente reproduce los argumentos hechos en el recurso de reposición, añadiendo otras consideraciones tendentes a demostrar el caso del recurrente;

Resultando que, a los efectos de la Orden de 13 de junio de 1944, emite su informe la Sección segunda de la Dirección General de Justicia manifestando que la cuestionada disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947 fué natural consecuencia de la opción hecha por los funcionarios, en uso del derecho concedido por la Ley, y se establece para respetar las distintas situaciones que con tal motivo pueden darse en orden a su remuneración; que el Decreto se publicó después de finalizado el

plazo para optar, pero no contraviene los preceptos de la Ley; que en la elección iba implícita la renuncia; que si no se aceptase el criterio del Decreto, los interesados podrían cambiar su opción cuantas veces lo desearan, y que ajustándose la resolución impugnada al Decreto de 26 de diciembre de 1947, que constituye la legislación vigente en la materia, procede desestimar el recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos los artículos segundo y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios se dirige contra un acto administrativo individualizado y concreto, a saber: la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de mayo de 1948 que resolvió el concurso convocado para proveer la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete;

Considerando que esta resolución se ajusta a lo que previene la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril de 1948, según la cual los Secretarios en activo o excedentes que pertenezcan a la tercera y cuarta categorías y hayan optado por el sistema de arancel o por el sueldo y participación en los derechos arancelarios no podían concursar las vacantes en que la retribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo;

Considerando que por ello no puede estimarse el recurso dirigido contra la Orden resolutoria del concurso, toda vez que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que no son impugnables las resoluciones de los concursos cuando se ajustan a una convocatoria no impugnada, según manifiesta el Informe de la Dirección General de Justicia.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre, de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón, contra Orden ministerial de 25 de febrero de 1950, por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Salamanca, en virtud de concurso de traslado; y

Resultando que por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1947 se nombró Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado a don Juan Manuel Castro Rial, en virtud de concurso de traslado convocado por Orden ministerial de 8 de junio de 1942;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1949 se declaró al mencionado Catedrático en situación de excedencia voluntaria, quedando en consecuencia vacante la cátedra referida;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1949 se anunció dicha cátedra para su provisión en concurso de traslado, nombrándose por resultado de este concurso a don Vicente Ramírez de Arellano Marcos por Orden ministerial de 25 de febrero de 1950;

Resultando que contra esta última Orden interpuso el actual recurrente recurso de reposición en 24 de marzo de 1950, quedando desestimado tacitamente por silencio administrativo y también, si bien fuera de plazo, por Orden ministerial de 21 de junio de 1950;

Resultando que en 25 de mayo de 1950 entabló el interesado el presente recurso de agravios, fundamentándolo en que la cátedra de referencia debía haberse provisto por oposición directa y no por traslado, en virtud del orden alternativo que para ambos turnos señala el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, que cita como infringida, así como distintos argumentos para justificar la procedencia y admisibilidad del recurso;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, Orden ministerial de 30 de noviembre de 1949 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que como previo requisito de admisibilidad en el presente recurso de agravios debe fundamentarse la titularidad del recurrente en esta vía de un derecho administrativo que previamente se haya reconocido a su favor o al menos un interés legítimo al que se haya de referir el agravio contra el cual se recurre;

Considerando que el recurrente no tomó parte en el concurso de traslado mencionado y por otra tampoco podía optar a él, por no reunir la condición de Catedrático de Universidad;

Considerando que aunque sea cierta la existencia de un interés por parte del recurrente en cuanto siendo Doctor en Derecho podría solicitar su admisión como opositor a la cátedra de referencia, este interés no es ciertamente el legítimo interés necesario que debía ser particularizado y concreto a fin de servir de base para el recurso de agravios interpuesto;

Considerando que, por lo expuesto el actual recurrente carece de legitimación activa para recurrir, haciendo ineficaz por ello el recurso de agravios entablado;

Considerando que aun sin tener en cuenta los argumentos anteriores, y a mayor abundamiento, fué la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1949 la que decidió proveer en concurso de traslado la cátedra vacante, limitándose la Orden ministerial de 25 de febrero de 1950 a aplicarlo en aquella resuelto y designar Catedrático a quien, según dicho concurso, correspondía;

Considerando que el agravio que en todo caso, y en el negado supuesto de existir la legitimación activa en el actual recurrente, hubiera podido servir de base para el presente recurso de agravios, hubiera sido la Orden de 30 de noviembre de 1949, que al no ser impugnada fué consentida por el recurrente, quedando por ello firme e inatacable;

Considerando que de las razones expuestas se deriva necesariamente la conclusión de declarar improcedente el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravios instado por don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de febrero de 1950.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Antonia Miranda Flores contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Antonia Miranda Flores contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1949, por el que se le deniega mejora de pensión de viudedad; y

Resultando que, por acuerdo de 22 de abril de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló a la recurrente, en concepto de viuda del músico de segunda de Infantería, retirado, don Jesús San José Valencia, la pensión de 596 pesetas, tercera parte del sueldo de 1.789 de que disfrutaba el causante en activo y que se tomó como regulador;

Resultando que, solicitada por la señora Miranda Flores rectificación del citado señalamiento, alegando para ello el caso de otra viuda cuyo fallecido esposo se hallaba en circunstancias idénticas a las que concurrían en el suyo, el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición, razonando que para fijar la pensión de retiro del marido de la recurrente se había tomado como regulador un sueldo mayor al tenido en cuenta al señalar a ésta la pensión de viudedad, pero que ello se debía a que el causante había pasado a la situación de retirado extraordinario al amparo del Decreto de 23 de junio de 1931, a tener de cuyas disposiciones formaban parte del sueldo regulador las gratificaciones de casa, pan y combustible, conceptos que, por el contrario, no podían ser considerados para establecer la pensión de viudedad, por impedirlo los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, según doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de junio de 1940, y que el caso citado en la petición correspondía a un señalamiento hecho en el año 1938, que no se creyó oportuno rectificar dada la carencia de efectos retroactivos de la sentencia del Supremo Tribunal;

Resultando que contra el acuerdo citado interpuso la interesada recursos de reposición y agravios, alegando sustancialmente que, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Real Decreto de 22 de enero de 1924, declarado vigente por la Ley de 9 de septiembre de 1931, las pensiones familiares tendrán por base el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en cualquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados; por lo que, habiendo recibido su difunto esposo en la última de las situaciones citadas sueldo superior al que se había elegido como regulador en el señalamiento de la pensión de viudedad, procedía la rectificación de éste;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente sobre el recurso de reposición, acordó desestimarlo por no haber variado en nada el estado de derecho de la recurrente;

Vistos los artículos primero, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas; el Real Decreto de 22 de enero de 1924; la Ley de 9 de septiembre de 1891; los Decretos de 29 de abril, 6 de mayo y 22 de junio de 1931; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál sea la cantidad que deba tomarse como base reguladora para la fijación de la pensión de viudedad de la recurrente: si el mayor sueldo percibido por el causante du-

rante dos años, tesis de la Administración, o el importe superior del haber de retiro que aquél percibió, tesis del recurso;

Considerando que el Médico de segunda Sr. San José Valencia disfrutaba en el momento de fallecer de una pensión extraordinaria de retiro, por haber pasado a la situación de retirado extraordinario voluntario al amparo del Decreto de 23 de junio de 1931, según cuyas disposiciones serían computables, a los efectos de fijar aquella pensión de retiro, además del sueldo consignado en presupuesto para los de su empleo, las gratificaciones de casa, pan y combustible; pero teniendo en cuenta que estos conceptos excepcionales formaban parte integrante del regulador únicamente para las pensiones de retiro y no para las causadas en favor de las familias, no ya porque el referido Decreto regula tan sólo retiros extraordinarios, sino también porque el de 6 de mayo de 1931 se había cuidado de disponer que las pensiones causadas en favor de sus familias por los retirados extraordinarios tendrían como reguladores los conceptos señalados en el artículo primero del de 29 de abril del mismo año, esto es, el sueldo más los premios de efectividad;

Considerando que la alegación que se hace por la recurrente del Decreto de 22 de enero de 1924, declarado urgente por Ley de 9 de septiembre de 1931, carece de toda virtualidad, en primer lugar, porque sólo se refiere al personal civil o militar con derecho a pensiones del Tesoro o Montepío, caso que no es el de su causante, que, por hallarse en servicio activo en 1 de enero de 1927, causa pensión en favor de sus familiares con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y no conforme a la legislación anterior al mismo, y, en segundo término, porque lo que establece no es que las pensiones del personal civil y militar se regularan por la mayor cantidad percibida por éste en cualquiera de las situaciones de actividad, excedencia, reserva o retiro, sino que el personal civil y militar que se halle en cualquiera de las situaciones de actividad, excedencia, reserva o retiro causará pensión con arreglo al mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años;

Considerando, en conclusión, y por todo lo expuesto, que procede la aplicación pura y simple de los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, y, por tanto, tomar como regulador de la pensión de la recurrente el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, en la forma que lo hace el acuerdo impugnado, que, consiguientemente, se halla ajustado a derecho;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eladia Abad González contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Eladia Abad González contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de junio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 23 de febrero de 1940; y

Resultando que la recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, al amparo del Decreto de 23 de febrero de 1940, la pensión que pudiera corresponderle como madre viuda y pobre de Enrique Castañer Abad, asesinado por los rojos el día 9 de noviembre de 1936; y remitido el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Gobierno propuso que se denegase lo solicitado por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias meritorias que exigen tanto el Decreto mencionado como la Orden para su aplicación, de 4 de noviembre de 1940, en la cual ya se aclara que «no deben alcanzarse los beneficios del Decreto a los casos de asesinatos cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato, y con la propuesta del Consejo Supremo se conformó el Ministerio en 19 de junio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, con fecha 3 de julio siguiente, recurso de agravios, sin hacerle preceder del trámite de reposición, no obstante haberse indicado su procedencia al notificarse la resolución impugnada, en el cual alegaba que su hijo había muerto por defender la Causa Nacional, ya que se le asesinó por ser Camisa Vieja y tener correspondencia diplomática con Italia;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, será trámite previo inexcusable para recurrir en agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso se ha omitido el trámite previo de reposición y que esta sola omisión es suficiente para que el recurso se declare improcedente, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Dolores Alcoverro Vidal, Farmacéutica, contra resolución del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Dolores Alcoverro Vidal, Farmacéutica, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, por la que anulando el concurso para la provisión de la plaza de Farmacéutico (Inspector) en el partido de Santa Coloma de Gramanet deja sin efecto el nombramiento para ese cargo, hecho a favor de la recurrente, y

Resultando que por Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de noviembre de 1947 fueron anunciadas, para su provisión en propiedad, plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales, entre las que se encontraba la de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), a propuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos y de la Inspección Provincial de Farmacia, por figurar como vacante; y que verificado el concurso fué designada para la plaza aludida doña María Dolores Alcoverro Vidal por Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de febrero del siguiente año;

Resultando que publicado dicho nombramiento recurrió contra el mismo en reposición el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, alegando que, como consecuencia de la segregación que se hizo de su término municipal en 1943, la población que le corresponde es inferior a 8.000 habitantes y, por ello, no puede haber más de un Inspector Farmacéutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento del Cuerpo, plaza ya cubierta, por lo que procede anular el nombramiento hecho a favor de la señora Alcoverro, y que el Ministerio, previo informe favorable de las Direcciones Generales de Sanidad y Administración Local y de la Asesoría Jurídica, de cuyos dictámenes se deduce que el nombramiento ha sido motivado por un error del Ayuntamiento de Santa Coloma, derivado del incumplimiento de las prescripciones vigentes que le obligan a incoar el oportuno expediente de amortización de la plaza equivocadamente cubierta, a fin de legalizar la situación de dicho partido farmacéutico, acordó estimar la reposición formulada y, en su consecuencia, anular la designación hecha a favor de doña María Dolores Alcoverro;

Resultando que contra la mencionada resolución la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha 29 de marzo de 1949, y que la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en auto de 5 de abril siguiente, acordó no admitir el recurso, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que, según manifiesta en el escrito de agravios, formuló la reposición prevenida en la citada Ley de 18 de marzo de 1944 con fecha 6 de junio de 1949, y transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido resuelta presentó el de agravios, manifestando que cuando requirió en forma al Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet para que le diese posesión de su cargo le fué denegada la celebración de dicho acto porque el Ayuntamiento había impugnado su nombramiento, y que al amparo de la Orden de 28 de enero de 1948, se rehabilitan los plazos, formuló el recurso porque estima que su designación para la plaza de Santa Coloma reunía todos los requisitos legales y no impugnada la Orden de convocatoria hasta cinco meses después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuando el plazo es de quince días, lo que hace manifiestamente inrocedente la nulidad de su nombramiento que se ha acordado. Por otra parte la recurrente no ha sido oída en el expediente incoado por el Ayuntamiento para que se revocase la adjudicación hecha a su favor de la plaza de Inspectora Farmacéutica de Santa Coloma y constituye un principio de derecho administrativo la irrevocabilidad de los actos que perjudican a tercero, por todo lo cual concluye que se le reconozca el de-

recho a ocupar la vacante en cuestión, y que se le dé posesión de la misma;

Resultando que la Inspección General de Farmacia informa que el recurso de reposición que alega la recurrente haber presentado no ha tenido entrada en ninguna de las dependencias del Ministerio, por lo que debe declararse improcedente el de agravios, y que a mayor abundamiento, en cuanto al fondo del asunto, el caso presente es reiteración de lo que ocurrió con la misma plaza al ser anunciada a concurso con fecha 21 de diciembre de 1943, convocatoria que fué dejada sin efecto en 23 de abril de 1946, todo ello como consecuencia del descuido del Ayuntamiento de no modificar la clasificación de su partido farmacéutico en cumplimiento de lo que determina el artículo 41 del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales, de 14 de junio de 1935, y lo preceptuado en la Ley de 12 de julio de 1947;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado; Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de agravios, prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, y a este respecto hay que observar que, sin duda por error, la interesada formuló contra la resolución impugnada recurso contencioso-administrativo, que no pudo ser admitido por estar reservadas a esta jurisdicción de agravios las cuestiones relativas a personal, con algunas excepciones, entre las que no se comprenden el supuesto presente, con lo que inevitablemente quedó firme la resolución recurrida al no haber sido interpuesto en el plazo de quince días el recurso procedente, que era el de reposición, establecido en la citada Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que no alcanza al caso presente la rehabilitación de plazos ordenada por Orden de 28 de enero de 1948 como pretende la recurrente, toda vez que dicha disposición fué dictada como consecuencia de la aclaración hecha por el Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, en el sentido de que se entenderían comprendidas en el concepto de «Personales», a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, las resoluciones de la Administración Central sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos; y no tratándose en el supuesto de este recurso de la aludida materia de Clases Pasivas, no puede estimarse aplicable la referida Orden de 28 de enero de 1948, tanto más cuanto que la interposición del recurso contencioso-administrativo es posterior a la publicación de la repetida disposición;

Considerando que lo expuesto motiva por sí solo la improcedencia del presente recurso de agravios, aun en el supuesto de que la interesada haya formulado el recurso de reposición que alega y que no consta en el expediente, improcedencia que subsiste con mayor motivo si dicha reposición no hubiese sido interpuesta, e impide entrar a fallar sobre el fondo del problema debatido;

El Consejo de Ministros, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 por la que doña Escolástica Alcalde Muño interpone recurso de agravios contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Escolástica Alcalde Muño contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega pensión como viuda del Sargento legionario don Tomás Pascual Travieso;

Resultando que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 4 de abril de 1930, acordó denegar la petición de pensión extraordinaria de viudedad deducida por doña Escolástica Alcalde Muño, al amparo del artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas, alegando que su marido, don Tomás Pascual Travieso, falleció en 19 de julio de 1926 a consecuencia de las heridas sufridas en acción de guerra en África;

Resultando que posteriormente la interesada solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se revisara su expediente de señalamiento de haber pasivo y se le concediera la pensión extraordinaria prevista en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, insistiendo en su alegación de que su marido no murió de enfermedad común, sino a consecuencia de las heridas sufridas en el frente; que dicho organismo resolvió denegar la petición de la recurrente porque murió a resultas de una gastritis catarral y no de heridas recibidas del enemigo y, además, porque, en todo caso, habría prescrito el derecho de la recurrente a solicitar el haber pasivo, ya que había transcurrido con exceso el plazo de tres años dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, ampliado a cinco por la Ley de 9 de julio de 1932;

Resultando que notificado el referido acuerdo formuló recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944 y posteriormente el de agravios, reproduciendo sus alegaciones y súplica;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente al Consejo de Estado, habiéndose observado en su tramitación lo prescrito por las disposiciones vigentes;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna un acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que, como la propia resolución indica, es reproducción del fallo del Consejo de Guerra y Marina de abril de 1930, que denegó a la interesada su petición de se-

ñalamiento de haber pasivo extraordinario de viudedad por muerte de su marido;

Considerando que la Ley de 13 de marzo de 1944 no concedió efectos retroactivos a la jurisdicción de agravios que creaba, conforme ha sostenido reiteradamente este Consejo de Ministros en casos análogos al presente, y que el supuesto de esta reclamación es indudablemente anterior a la expresada fecha, toda vez que desde que se produjo la muerte del marido de la recurrente en 1926 no ha acontecido hecho alguno que modificara la situación jurídica creada y consentida entonces, por lo que debe concluirse que no concurre en este caso ninguna propuesta de admisibilidad del recurso de agravios, lo que motiva por sí solo su improcedencia e impide que pueda entrarse a conocer y fallar sobre el fondo de la pretensión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de enero de 1951 por la que se modifican las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: A fin de cubrir el aumento producido en los precios de los repuestos, carburantes, mano de obra y demás elementos que intervienen en el coste de los servicios del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y en uso de las facultades concedidas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Presupuestos, y previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de primero de enero de 1951, las tarifas establecidas para los servicios a prestar con vehículos del Parque Móvil de Ministerios Civiles, quedan modificadas en la siguiente forma:

A) VEHICULOS A LA ORDEN

TIPOS DE VEHICULOS	Tarifa fija. Recorrido tope, 18.000 Km. al año	Importo de una mensualidad	Recibo por Km. para los reco- rridos sobre el límite
	— Pesetas anuales	— Pesetas	— Pesetas
Gran Representación	88.452,00	7.371,00*	3,45
Representación, Servicio o Furgoneta más de 15 HP.	68.556,00	5.713,00	2,70
Servicio o Furgoneta hasta 15 HP. ...	44.124,00	3.677,00	1,75
Transporte hasta 3 toneladas	69.084,00	5.757,00	2,70.
» » 5 »	84.760,00	7.055,00	3,30
» » 7 »	101.304,00	8.442,00	3,95
» » 10 »	110.628,00	9.219,00	4,35
» » 15 »	131.328,00	10.944,00	5,15
Autocar hasta 30 plazas	86.580,00	7.215,00	3,40
» más de 30 plazas y especiales.	104.064,00	8.672,00	4,05
Motes	28.884,00	2.407,00	1,15

B) VEHICULOS A TARI FA KILOMETRICA

TIPOS DE VEHICULOS	Precio por Km.	Paralización
	Ptas. Cts.	Ptas. por hora
Gran Representación	5,50	25,00
Representación, Servicio o Furgoneta más de 15 HP...	4,00	20,00
Servicio o Furgonetas hasta 15 HP.	2,75	20,00
Transporte hasta 3 toneladas	4,50	25,00
» » 3 »	5,75	30,00
» » 5 » gas-oil	5,75	30,00
» » 7 »	7,50	35,00
» » 7 » gas-oil	6,00	35,00
» » 10 »	9,50	35,00
» » 10 » gas-oil	8,50	35,00
» » 15 »	12,50	35,00
» » 15 » gas-oil	11,00	35,00
» » 20 »	17,50	40,00
» » 20 » gas-oil	15,00	40,00
Autocares hasta 30 plazas	6,00	30,00
» más de 30 plazas y especiales	9,00	35,00
Estancias o aparcamiento en garajes, por día, para		
vehículos de otros Organismos	Ligeros	5,00
	Pesados	8,00

Segundo. Se autoriza al Parque Móvil para seguir prestando servicio de coche «a la orden» a los Organismos cuyos vehículos no estén comprendidos en los Presupuestos Generales del Estado, aplicándose a los mismos la tarifa A). Estos servicios serán preciso que se comprometan por el tiempo de vigencia de cada Presupuesto, realizándose la intervención del gasto por su totalidad y librándose por meses, conforme al servicio prestado.

Tercero. La puesta en servicio de nuevos vehículos, el amparo de esta disposición, se verificará a petición del Organismo interesado, previa aprobación de este Ministerio.

Cuarto. Los servicios «a la orden» tendrán un límite máximo de recorrido de 18 000 kilómetros anuales, pudiendo compensarse los efectuados por distintos vehículos de igual categoría y afectos al mismo Servicio, siempre que el importe de todos ellos se abone normalmente por un solo libramiento. En caso de excederse el límite fijado, se abonará el exceso con arreglo a la correspondiente columna de la tarifa.

Quinto. Con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, las producidos por los conductores serán de cuenta del Organismo usuario del vehículo.

Sexto. Cuando por enfermedad del conductor o avería del vehículo sufriera interrupción el servicio, el Parque Móvil procurará por todos los medios reemplazarle; si la falta de material imposibilitara la sustitución, no habrá lugar a compensación alguna, cuando la interrupción no exceda de diez días, deduciéndose la parte proporcional de recorrido correspondiente a aquellos en que dejó de prestarse el servicio cuando pase del mencionado plazo. De estas deducciones se reintegrarán los Organismos usuarios mediante cargo contra el Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Séptimo. Para los servicios de carácter eventual que puedan interesarse por los Organismos oficiales que carezcan de vehículos o no tuvieren en un momento dado suficiente con los de su plantilla, se aplicará la tarifa B). Estos servicios se prestarán conforme las existencias de material lo permitan, mediante petición escrita dirigida al Parque Regional o Provincial correspondiente, y en Madrid al Ingeniero Director del Parque Móvil.

Octavo. También podrán interesarse los servicios de tipo eventual por aquellos funcionarios que fuera del lugar de residencia de los Organismos a que pertenecieran lo precisen con ocasión de servicio y estén autorizados para ello, pre-

viamente por escrito, por sus Jefes respectivos.

Noveno. Los servicios por tarifa kilométrica abonarán un mínimo de 50 kilómetros por cada día de utilización, entendiéndose días naturales completos, o en su defecto, el canon de paralización que se establece en la segunda columna de la tarifa B), aplicándose la modalidad más beneficiosa para el usuario.

Décimo. Los servicios eventuales que se realicen fuera de la localidad y produzcan devengo de dietas por los conductores, se cargarán con el importe de las correspondientes a los días en que haya sido preciso aplicar el mínimo establecido en el número anterior.

Undécimo. Los servicios que se presten con arreglo al número octavo, podrán facilitarse para su liquidación con el Organismo correspondiente, a cuyo fin los funcionarios solicitantes suscriban en los talonarios oficiales establecidos por el Parque Móvil la declaración de haber utilizado el servicio.

Duodécimo. Los servicios que normalmente se verifiquen fuera de carretera por pistas o caminos, se regirán en todo caso por la tarifa B), siéndoles de aplicar las normas establecidas en los números noveno y décimo.

Décimotercero. Los servicios prestados por tarifa B) y los kilómetros recorridos sobre el límite que se establece en las tarifas y, en general, todos los servicios que no se abonen por libramiento en firme a favor del Parque Móvil, se satisfarán contra los talones-recebo del modelo oficial, establecido por dicho Organismo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1951.

PÉREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras en la Universidad de Cervera (Lérida), monumento nacional, importantes 28.723,06 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Universidad de Cervera (Lérida), mo-

numento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrán, importante 28.723,06 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone consolidar las fabricas de los cuatro ángulos de la torre; reparar la armadura, así como también los forjados de pisos a causa de las goteras que se han producido, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 28.723,06, de las que corresponde; a la ejecución material, 23.543,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 588,59 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 353,15 pesetas; a premio de pagaduría, 117,71 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.177,17 pesetas, y a plus de carestía de vida, 2.354,35 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizado por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de diciembre actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 28.723,06 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se autoriza la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de enero en todos los Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A solicitud de diversos Centros dependientes de esa Dirección General y a fin de que puedan atender a las conveniencias de las enseñanzas,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la convocatoria de exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero para los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera en todos los Centros docentes dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Delfín Sayos Cantin contra Orden ministerial de 2 de octubre de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Delfín Sayos Cantin, industrial de Barcelona, contra la Orden ministerial de 2 de octubre de 1950 que le impone la pérdida de parte de la fianza que había prestado como adjudicatario para la construcción de material escolar;

Resultando que en 26 de julio de 1950 se dirigió don Delfín Sayos Cantin, industrial de Barcelona, al Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Comisión de Régimen Interior de este Ministerio, solicitando que se le aceptara la voluntaria renuncia a construir el lote de mobiliario escolar señalado con la letra E, que le fué adjudicado, junto con otros lotes, en virtud de la resolución de concurso público de 16 de mayo de 1950;

Resultando que don Delfín Sayos apostaba tal renuncia, formulada cinco días antes del plazo señalado para la entrega del mobiliario, en restricciones eléctricas y otras causas de orden técnico no imputables a su voluntad, y por ello entendía no debía ser afectada la fianza ni en su totalidad ni en la parte correspondiente al lote construido;

Resultando que, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interior, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, fué dictada la Orden de 2 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 del mismo mes y año) que aceptaba la renuncia de don Delfín Sayos, pero imponiendo la pérdida de la fianza del 5 por 100 sobre las 499.840 pesetas, importe de la adjudicación del lote no construido;

Resultando que contra dicha Orden ministerial presentó el interesado recurso de reposición, fechado en 27 de octubre de 1950 e ingresado en este Ministerio el 6 de noviembre siguiente, y que en este recurso solicita se le acepte su renuncia a la construcción del mobiliario correspondiente al lote E de la adjudicación sin imposición de ninguna pérdida de fianza, en atención a que tal penalidad no debe recaer sobre quien formule con anterioridad a la fecha del vencimiento su renuncia voluntaria y a que en todo caso debería habérselo denegado su petición o debería haberse advertido que la renuncia implicaba pérdida de la fianza, para dar lugar a que se ratificara o se retrajera de ella;

Vistas la Orden de 20 de marzo de 1950, Orden de 2 de octubre de 1950, Orden de 3 de diciembre de 1947, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de reposición ha sido presentado fuera del plazo hábil de quince días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ya que la Orden de 2 de octubre de 1950 contra la que se recurre fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 del mismo mes y año y notificada personalmente ocho fechas más tarde al interesado, que dilató, sin embargo, hasta el 6 de noviembre siguiente la presentación de su recurso en el Registro general de este Ministerio;

Considerando, a mayor abundamiento, que la renuncia por parte del adjudicatario a la construcción del lote de mobiliario constituye un claro incumplimiento

de las obligaciones que le ligaban con la Administración, expresas en la Orden de 20 de marzo de 1950, convocatoria del concurso, y que en todo caso las circunstancias de fuerza mayor a que alude, por otra parte no demostradas, solamente hubieran servido de base para la petición de una prórroga en la fecha de entrega;

Considerando que aun en el supuesto de que este recurso hubiera sido presentado dentro del plazo hábil procedería confirmar la calificación de la fianza como pena convencional destinada a garantizar el cumplimiento, conforme al artículo 1.152 del Código Civil,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso por haber sido presentado fuera de plazo hábil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el presupuesto para adquisición de una Celesta con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisición de una Celesta, con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Murcia; y

Resultando que el Director del Centro propone se apruebe el presupuesto presentado por la Casa «Ricardo Rodríguez», por ser la más beneficiosa para los intereses del Estado, y por su presupuesto total de 10.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención delegada de la General del Estado, verifican «la toma de razón» y fiscalización del gasto propuesto, en fechas 19 y 22 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presupuesto de referencia, por su citado importe de 10.000 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1950 por la que se modifica el párrafo primero del artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 19 de febrero de 1946.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 21 de julio último creando la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad dispone en su artículo cuarto que la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro se integrará en dicha Jefatura.

Atribuyendo el artículo 163 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir pla-

zas de Inspectores Sanitarios a la Jefatura de la citada Inspección, se hace necesario acomodar el contenido de dicho artículo a la realidad presente, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El primer párrafo del artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de marzo), quedará redactado en la siguiente forma:

«El concurso-oposición para cubrir las plazas a que se refiere el artículo anterior será juzgado por un Tribunal, compuesto por el Jefe nacional del Seguro, como Presidente; el Jefe nacional de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, como Vicepresidente, y como Vocales: un Catedrático de la Facultad de Medicina, un representante del Consejo General de Colegios Médicos, un representante de la Dirección General de Sanidad, un representante de la Delegación de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., un Inspector de Servicios Sanitarios y un Jefe del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo, afecto a la Dirección General de Previsión, que tenga la cualidad de Letrado, quien además tendrá a su cargo la Secretaría del Tribunal. Los Vocales serán designados por los Organismos cuya representación ostentan, así como sus suplentes, y los Inspectores de Servicios Sanitarios y sus suplentes, por la Jefatura Nacional del Seguro.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 23 de diciembre de 1950 por la que se concede a don Eusebio Valdés Pastor la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Eusebio Valdés Pastor; y

Resultando que la Unión de Fabricantes de Conservas y Salazones del Norte de Galicia, entidad a la que se adhieren otros organismos, solicitó la concesión de la referida recompensa a favor del señor Valdés Pastor, Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Vivero, por la fructífera labor desarrollada al frente de la Corporación, especialmente en cuanto se relaciona con mejoras de carácter social, tales como construcción de viviendas y de escuelas, repoblación forestal, reparación de vías de comunicación, adquisición de semillas y de reproductores para el ganado, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Lugo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la petición de concedida;

Considerando que los hechos expuestos, por acreditar ampliamente una constante preocupación por los problemas sociales, así como por demostrar que el interesado fomentó las instituciones de carácter social, se hallan comprendidos en los apartados b) y d) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para ejecución y desarrollo del Decreto de 14 de marzo anterior, que creó la Medalla del Trabajo como suprema condecoración de carácter civil para recompensar los méritos excepcionales contraídos en la esfera laboral;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el

dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceber a don Eusebio Valdés Pastor la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1950.—
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 4 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar Labín Hidalgo solicitando descalificación de la casa barata número dos del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 4 de la calle de Doña Jimena, de Burgos;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 24 de enero de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de prima a la construcción y abono de diferencia de intereses;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se halla hipotecada a favor del Estado para responder de la prima a la construcción que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Pilar Labín Hidalgo ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 1 de los corrientes, la cantidad de 6.314 pesetas, como importe de la prima a la construcción, abono de diferencia de intereses y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número dos del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 4 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Segundo. Que la propietaria de la finca descalificada, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que igualmente la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 10 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Dámaso Marín Herrera solicitando descalificación de la casa barata número cinco del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 10 de la calle de Doña Jimena, de Burgos;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 24 de enero de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de prima a la construcción y abono de diferencia de intereses;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se halla hipotecada a favor del Estado para responder de la prima a la construcción, que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Dámaso Marín Herrera ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 7 de los corrientes, la cantidad de 6.314 pesetas, como importe de la prima a la construcción, abono de diferencia de intereses y una indemnización de cien por cien de los beneficios recibidos.

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número cinco del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», hoy número 10 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Segundo. Que el propietario de la finca descalificada, conforme a lo determinado en el Decreto citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que, igualmente, el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, señalada hoy con el número 21 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana María Borrella García solicitando descalificación de la casa barata número cuarenta y siete del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura», hoy número 21 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 8 de noviembre de 1929, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Ana María Borrella García, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 2 de los corrientes, la cantidad de 23.605,81 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata número 47 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura», señalada hoy con el número 21 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital.

Segundo. Que doña Ana María Borrella, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—

P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Castillo Carrasco y María Luisa Jiménez Martín, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Jesús Carmona Lacare, Antonia Sardon Gómez y Dolores González González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 6 de enero de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS Pesetas	P O B L A C I O N E S					
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie
56277	4.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
22380	2.000.000	Las Palmas.	Almería.	Santander.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
18931	600.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
13548	100.000	Madrid.	Sevilla.	Barcelona.	Vallecas.	Sevilla.	Valencia.
14832	40.000	Toledo.	Benicarló.	Ponferrada.	Motril.	Olot.	Berja.
49688	30.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
51809	30.000	Lugo.	Lugo.	Lugo.	Lugo.	Lugo.	Lugo.
18523	30.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
23575	30.000	Badajoz.	El Ferrol del C.	Valladolid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
30151	30.000	Santander.	Villarreal.	Lugo.	Olot.	Zaragoza.	Zaragoza.
1009	30.000	P. de Mallorca.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
28573	30.000	La Coruña.	Vich.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Zaragoza.
13379	30.000	Almería.	Vigo.	Madrid.	Madrid.	Valencia.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 500 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7.
El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de enero de 1951.
Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.
Madrid, 5 de enero de 1951.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado

Aviso por el que se anuncia la celebración del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.

Se advierte a los opositores admitidos a las oposiciones al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, convocadas por Orden de 31 de enero de 1950, que el sorteo para determinar el orden que a cada opositor le corresponde en el examen tendrá lugar el próximo día 8, a las cinco de la tarde, en la Escuela Central de Altos Estudios Mercantiles, calle de Victor Pradera, número 1, acto en el que se señalará la fecha de comienzo de los ejercicios de la oposición.

Madrid, 3 de enero de 1951.—El Secretario del Tribunal, Ramón Serrano.—Visto bueno, el Presidente, Julio Carlos Suárez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Transcribiendo la lista provisional de opositores a cátedras de Geografía e Historia y Filosofía de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las instrucciones segundas de las Ordenes de 22 de abril y 29 de mayo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de mayo y 14 de junio, respectivamente) y la autorización que me confiere el artículo octavo de las Ordenes ministeriales de convocatorias de oposiciones a cátedras, turno libre, de las asignaturas de Geografía e Historia y Filosofía de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en ellas se determinan dictadas y publicadas en las fechas mismas mencionadas precedentemente,

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de aspirantes a las oposiciones con separación

de disciplinas, expresando a continuación de cada concurrente el grupo a que pertenece de los establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947, así como las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos para completar los expedientes y que han de entenderse en la forma siguiente:

a) Certificación de nacimiento legalizada.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, título correspondiente o testimonio notarial del mismo y con Reválida para los que terminaron por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943.

e) Certificación de haber practicado la enseñanza durante dos cursos, expedida por el Centro respectivo o de trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

f) Certificado de adhesión.

g) Tarjeta de identidad o título de Caballero Mutilado de guerra por la Patria.

h) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña para los Oficiales provisionales o de complemento.

i) Certificación de ex combatiente.

j) Certificación de ex cautivo.

k) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.

l) Certificación de la prestación o de exención de haber realizado el Servicio Social de la Mujer.

m) Autorización expresa del Prelado para los eclesiásticos.

n) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada, pueden ser abonados hasta con diez días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

Geografía e Historia

- D. Abelardo Sanromán González.
D.ª Adela Gómez Pérez: c).
D. Felipe Alvarez-Estrada Fernández-Castrillón: c), d).
D. José Peralta Ruiz: m).
D. César Alias Ortín: e).

D.ª María Rosario Alcayde Miranda: a), b); c), d), f).

D. Federico Bouza Fernández: c).

D. Juan Rodríguez Maffiotte: c).

D. José Ulecia Martínez: c).

D. Rafael Ballester Escalas: a), b), c), d), e), f).

D.ª Lucila Martínez-Acitores Santos: c).

D.ª Concepción Martínez Calleja.

D.ª Dolores Bahillo Pacios: d), l).

D.ª María Angeles San Juan Fernández de Castro.

D.ª Micaela Montilla Guerrero.

D.ª Herminia Aunear Betencourt: b), c), d).

D. Manuel Burillo González: d).

D. Enrique Careaga Echevarría: d), m).

D. Francisco Mayán Fernández.

D. Vicente García Gómez: d).

E. Benjamín Bueno Temprano.

D. Manuel Delgado de las Casas: c), e).

D.ª Antonia Mata Berrueto: c).

D.ª Jacinta Gómara Dallo.

D.ª Matilde Moliner Ruiz: a), b), c), d), e), f), l).

D.ª María Antonia Camino Calderón: d).

D.ª Trinidad Carnicero Ruiz: b), c), d).

D. Juan Arévalo Cárdenas: Hoja de servicios.

D. Alberto Guri Villar: d), e).

D. Francisco Río Barja: c), e), m).

D. Antonio Mederos Sosa.

D. Jesús Díaz López: b), c).

D. José Sánchez Adell: m).

D. Francisco Viguera Martínez: d), f).

D.ª Dolores Martínez Abelenda: d), e).

D.ª María Carmen Montes Bru: a), b), c), d), e), f), m), l).

D.ª Catalina Sánchez Prieto.

D. Rafael Payo Subiza: f).

D. Santiago Giner Cloquell.

D. Juan Nieto Fernández.

D. Cándido Casado Ramudo: d).

D. Vicente Llorca Zaragoza.

D.ª María Jesús Vázquez López: a), b), c), d), e), f).

D.ª Rosario Parra Cala: e), m).

D.ª Carmen López de Araya Pérez de Leseta.

D.ª María Concepción Garcíandía Gorriti: d), e), f).

D. Domingo Fletcher Valls: a), b), c), d), e), f).

D. Miguel Ortuño Palao: c), f), m).

D.ª María Beltrán del Prado: a), b), c), d), e), f), l).

D. Angel Cabo Alonso: b), c), d), f).

D. Tomás Escribano Vidal: c).

D.ª María Consuelo Adell Seder.

- D. Tomás Álvarez García: e).
 D. Vicente Vicent Cortina: e).
 D. José Trullén Llatsé.
 D.^a Josefina Touya Pardo.
 D. Juan Sanz Antón.
 D. Francisco Ruiz Jurado: Hoja de servicios.
 D.^a María Benito Bretón: a), b), c), d), e), f), l).
 D. Melquiades Molinero Sánchez: c), d).
 D. Celedonio Martín López: d).
 D.^a Blanca Mezquita Arróniz.
 D.^a Pilar Lavina Betés.
 D.^a María Luz Lago Artime: a), c), d), f), l).
 D. Ricardo Gorgués Polo: d), f).
 D. Fernando Gimeno Rúa.
 D.^a Jerónima Álvarez García.
 D.^a María Isabel Alarma Salán: d), e).
 D. Gregorio Crespo Crespo: e).
 D. Miguel Carreras Díez: m).
 D.^a Justa de la Villa Fernández de Velasco: d).
 D.^a Teodora de la Villa Fernández de Velasco.
 D. Francisco Jordá Cerdá: a), b), c), d), e), f).
 D. Andrés Bojollo Arjona.
 D. José María Sánchez Diana.
 D. Samuel de los Santos Gallego.
 D. Vicente Ruiz Argilés: d).
 D.^a María Pérez López: a), b), c), d), e), f).
 D.^a María Pilar Lozano Sariñena.
 D.^a Gregoria Latorre Peris: a), b), c), d), e), f), l).
 D. José Cenzano Martínez.
 D.^a Encarnación Galve de Dicho: l).
 D. José Garzón Durán.
 D. José Camarona Mahiques.
 D. Fernando García-Rivero Burdano: a), b), c), d), e), f).
 D.^a Virginia de Mergelina Cano Manuel: e).

Por haber llegado fuera de plazo, conforme a lo estatuido en el punto primero de la instrucción tercera de la Orden mencionada, quedan excluidos los señores siguientes:

- D.^a Ramona Rey López.
 D.^a Petra Pueyo Bellotas.
 D. José Valverde Álvarez.
 D.^a Jesusa Alonso Fernández.
 D.^a María Isabel Gayoso Gasalla.
 D.^a Ana M.^a Cobeta Aranda.
 D. Angel Sancho Blánquez.
 D. Angel Rodríguez González.

Filosofía

- D. Jesús González Méndez: d).
 D. Enrique Sobejano Esteve: a), b), c), d), e) f).
 D. Juan Alegre Fortea: a), d).
 D. Jacinto Prieto del Rey: d).
 D. Maximino Batanero Almazán.
 D. Fernando Ugarri Casado: a), b), c), d), e), f).
 D. Rafael Jáimez Navarro: d), f).
 D. Emilio Martínez Torres: a), c), d), e), f).
 D. José Perdomo García: e).
 D. Francisco Ruiloba Palazuelos: a).
 D. José Miguez Rodríguez.
 D. Carlos Ramos Gil: a), b), c), d), e), f).
 D.^a María Anunciación Luengos Santamaría: c).
 D.^a María Teresa Ballo Moreno: d), f), m).
 D. Ricardo María Ibáñez: m).
 D.^a Agustina Ayala Cabrera: a), b), c), d), e), f), l), m).
 D. Alvaro del Río Sánchez-Bethencourt.
 D. Hipólito Romero Flores.
 D. Mario Nieto Taladriz.
 D. Antonio Rosell Torrres: c), f).
 D. Antonio Aróstegui Megías: c).
 D.^a Hortensia Mas Ruiz de Luzuriaga: c).
 D.^a Aquilina Satué Álvarez: c).
 D. Francisco Hernanz Minguéz: c).
 D. Efraim Matá Socas: c).
 D.^a María Pilar Romero Puente: d).
 D.^a Elvira Boluda Hernández.
 D. Francisco Bravo García: a), d), m).

- D. Pío Luis Moreno Moreno.
 D. Jesús Alegre Andrés: d).
 D. Filomeno Ferrándiz Pérez.
 D. Ignacio Sarqá Martín: a), c), d), e), f).
 D. Luis Artigas Giménez.
 D.^a Emilia Vega Seijo: d).
 D. José Magriñá Vidal.
 D. Joaquín Campillo Carrillo: b), c), d), e), f).
 D. José Luis Martínez Martínez: b), c), f).
 D. Luis Martín Santos.
 D. Tomás Mora Mateos.
 D. Tomás Ducay Fuirén: c).
 D. Saturnino Casas Blanco.
 D. Marcelino Jiménez Jiménez.
 D. Cristóbal Andrés Andrés: f).
 D. Gonzalo Anaya Santos.
 D. Antonio Millán Puelles.
 D. Agustín Muñoz Carrascosa: d).
 D. Julián Costa Costa: d).
 D. Eduardo Cuéllar Bassols: a), c), d), e), f), m).
 D. José Cervera Tomás: a), c), d), e), f), m).
 D. José Araújo Lorenzo: c), d).
 D. Gabriel Font Fullana: c), d), f), m).

Por haber llegado fuera de plazo conforme a lo estatuido en el punto primero de la instrucción tercera de la Orden mencionada quedan excluidos los señores siguientes:

- D. Carlos Molina Alvarez.
 D. Jaime Majó Torrent.
 D. Juan de las Heras Garrido.
 D. Santiago Abad Miró.
 D. Andrés Mir Flaquer.
 D. Juan Vallecillo Avila.
 D. José Ruiz Fernández.

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la fecha de inserción de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que no figuren en la relación precedente, así como para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada opositor se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 6 de diciembre de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Adjudicando definitivamente la ejecución de las obras de Escuelas graduadas en Riudoms (Tarragona) a don Juan Luis Estrader Says.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Antonio Rodríguez Calvo, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Riudoms (Tarragona), verificada en 1 de diciembre de 1950,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Juan Luis Estrader Says, «Constructora Estrader», vecino de Barcelona, Consejo de Ciento, 237, en la cantidad líquida de 1.077.263,79 pesetas, que resulta una vez deducida la de 190.108,90 pesetas a que asciende la baja del 15 por 100 hecha en su proposición de la de 1.267.392,69 pesetas, que importa el presupuesto de

contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de diciembre de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Antonio Posada Fernández para aprovechar aguas del río Oro, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Antonio Posada para aprovechar aguas del río Oro, en término de Foz (Lugo), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a don Antonio Posada Fernández para aprovechar aguas del río Oro, en el punto denominado Candaeos, de la Parroquia de Santa Cristina, Ayuntamiento de Foz (Lugo), con destino a producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 12 de diciembre de 1938 por el Ingeniero de Caminos don Enrique Martínez de la Cueva, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

2.^a El desnivel que se concede derecho a utilizar es de siete metros y treinta y nueve centímetros (7,39), contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagüe.

Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado cuatro metros y ochenta centímetros (4,80) por debajo de la cara superior de la tapa de la tajea existente en el kilómetro 3,120 de la carretera de San Acisclo a Fazouro, en el paseo izquierdo.

3.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.160 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido, hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.^a Las obras a ejecutar en terrenos de dominio público comenzarán en el plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha, así como las a ejecutar en terrenos de índole privada.

5.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de dichas obras, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y

que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a los Servicios Hidráulicos del Norte de España el comienzo de las obras en terrenos de dominio público, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, al igual que el de las restantes, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta a una señal próxima, determinada y permanente y el cumplimiento de las disposiciones sobre protección a la industria nacional, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

6.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo.

7.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

8.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

9.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos inherentes a dicha inspección y vigilancia.

10. No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrá de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

11. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar el plazo mencionado podrá prorrogarse la concesión por periodos de veinte años, mediante el pago de un canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fije al expirar el plazo de la concesión. En otro caso revertirán gratuitamente al Estado los elementos constitutivos de este aprovechamiento de aguas, libre de cargas, con inclusión de todo cuanto se halle construido, en relación con este dicho aprovechamiento, entre los puntos de toma y desagüe, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de

1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre organización y defensa de la industria nacional.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de obras públicas, en la forma que estime más conveniente, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

15. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

16. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

17. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de que sea aprobada el acta afecta al reconocimiento final de las obras.

18. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes. A fin de proteger el terraplén de la carretera de San Acisclo a Fazouro respecto a la parte afectada por el estribo izquierdo de la presa, se construirá un murete de protección, con sujeción a las condiciones que en su día se fijen por la Jefatura de Obras Públicas de Lugo.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente declarar, total o parcialmente, caducada esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de enero de 1951

Ha de constar de cuatro series de 54.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 9.327.150 pesetas en 7.830 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
8 de 15.000	120.000
1.578 de 2.500	3.945.000
539 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.347.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 id. id., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 6.200 id. id., para los del premio tercero	12.400
5.399 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.349.750
7.830	9.327.150

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.—Tendrán derecho el premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.